

EXPEDIENTE: SUP-REC-2405/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio SX-JRC-151/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
VI. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en el Ayuntamiento de Benito Juárez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/ PRD:	PRD a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 02 en el Estado de Quintana Roo.
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El pasado dos de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, once municipios en Quintana Roo.

2. Cómputo del consejo municipal. El diez de junio, el consejo municipal concluyó el cómputo de la elección, la cual arrojó los siguientes resultados:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Fanny Avilez Escalona y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación
	4,949
	25,655
	4,998
	55,202
	268,283
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	921
VOTOS NULOS	10,936
TOTAL	370,944

Concluido el cómputo, se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y se expidieron las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, encabezada por Ana Patricia Peralta de la Peña.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el trece de junio, el PRD promovió medio de impugnación para controvertir los resultados.

5. Sentencia local.³ El treinta de junio, el Tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

6. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).⁴ El tres de agosto, el recurrente interpuso escrito de demanda ante la Sala Xalapa, la cual, el veintiuno de agosto confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto, el PRD presentó escrito de demanda en contra de la resolución antes mencionada.

8. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el

³ Expediente JUN/008/2024

⁴ Expediente SX-JRC-151/2024

expediente **SUP-REC-2405/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda de recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad.**

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁶ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN**

SUP-REC-2405/2024

siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²³ ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente:

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la resolución del Tribunal local al estimar que los agravios eran **infundados e inoperantes** para alcanzar su pretensión de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por la candidata ganadora, y la consecuente nulidad de la elección de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior ya que, por un lado, el Tribunal local sí requirió el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente al INE, lo que lo llevó a concluir que no se advertía que la planilla ganadora en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña durante el proceso electoral 2023-2024.

Por otro lado, la Sala Xalapa determinó que resultaba **inviable** la pretensión de supeditar la validez de la elección del mencionado Ayuntamiento, a la resolución de las impugnaciones interpuestas contra el Dictamen Consolidado, así como de la resolución que recayera a las quejas en materia de fiscalización que se encontraban en sustanciación, ya que aunque se resolvieran o acreditaran infracciones en la materia, aquellas ya no tendrían el alcance de ser consideradas dentro del Dictamen Consolidado respectivo, pues este ya había sido emitido y aprobado por el INE antes de que el Tribunal local se pronunciara sobre la validez de la elección de Benito Juárez y resultó en una prueba idónea para desestimar la causal de nulidad.

Finalmente en cuanto a la falta de exhaustividad de no haber tomado en cuenta la solicitud de resolver la totalidad de los procedimientos sancionadores para acreditar el uso indebido de recursos públicos, la Sala Xalapa determinó que aún de resolverse, estos ya no podrían ser contemplados por el INE al haber emitido ya su Dictamen Consolidado, mismo que sirvió de base para declarar la validez de la elección de Benito Juárez al haber sido controvertida por la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

¿Qué plantea el recurrente?

- En resumen, expresa los siguientes disensos en contra de la sentencia impugnada: **Indebido control de constitucionalidad al artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso a).**

En opinión del recurrente la responsable vulnera el control de constitucionalidad y su derecho de acceso a la justicia completa, toda vez que no consideró examinar las quejas y procedimientos en materia de fiscalización de los recursos públicos implicados en la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, en Quintana Roo.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior estudie el caso al tratarse de un tema trascendente y de importancia que implica definir un cuestionamiento con respecto al rebase del tope de gastos de campaña en una elección municipal, cuando existiendo un dictamen consolidado del INE, se encuentran pendientes de resolución diversas quejas relacionadas con esa temática; pues de otra manera se vuelve imposible de sancionar a la denunciada bajo la premisa de que ya se había rendido el informe consolidado

Aunado a lo anterior, el PRD señala que la Sala Xalapa realizó un control de constitucionalidad por la inaplicación del artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución, pues se dejó fuera el informe consolidado y diversas quejas presentadas para acreditar el rebase de tope de gasto de campaña, porque no tendrían repercusión en la causal de nulidad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente y concluyó que compartía las

SUP-REC-2405/2024

consideraciones del Tribunal local al desestimar sus agravios relacionados con la pretendida nulidad de la elección municipal por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Por su parte, el recurrente alega que se vulneran principios constitucionales y derechos fundamentales -como el acceso a la justicia completa- consagrados en la norma fundamental; sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la sola invocación de artículos constitucionales o criterios jurisprudenciales en la demanda son cuestiones de mera legalidad.²⁴

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de un error judicial que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido.

Tampoco se advierte que sea un asunto trascendente y de importancia para el orden jurídico nacional en virtud de que la temática del rebase de topes de gastos de campaña en una elección ya ha sido materia de pronunciamientos de este órgano jurisdiccional electoral.²⁵

4. Conclusión

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

²⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**”

²⁵ Véase la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**”

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.